



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 6/2019**

**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE  
MORELOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de la demanda y anexos que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Poder Judicial de Morelos, es menester tener presente lo siguiente.

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14<sup>1</sup>, 15<sup>2</sup>, 16<sup>3</sup>, 17<sup>4</sup> y 18<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanada respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o

<sup>1</sup> **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>2</sup> **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>3</sup> **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>4</sup> **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>5</sup> **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 6/2019**

pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

*Julian*

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>6</sup>

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

<sup>6</sup> Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, con número de registro 170,007, Página 1472.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ahora bien, en su escrito de demanda, el Poder Judicial de Morelos, impugnó lo siguiente:

*“LA OMISIÓN EN QUE HA INCURRIDO Y EN LA QUE SE MANTIENE LA LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, al no EMITIR, SANCIONAR Y PUBLICAR hasta la presente fecha en que se signa esta acción constitucional (sic), el Presupuesto de Egresos del Gobierno de Morelos para el ejercicio fiscal 2019, EN EL QUE SE ASIGNE Y RESPETE AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, UNA PARTIDA EQUIVALENTE AL CUATRO PUNTO SIETE POR CIENTO DEL MONTO TOTAL DEL GASTO PROGRAMABLE AUTORIZADO EN EL PROPIO DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 32 PÁRRAFO SEGUNDO Y 40 FRACCIÓN V DEL (sic) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS”.*

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

“Con apoyo en lo que disponen los artículos 14, 15 y 16 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito la suspensión de la conducta asumida por el Congreso del Estado de Morelos para los efectos de que cesen (sic) en la omisión de no aprobar el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos asignado el 4.7% del gasto programable que corresponde al Poder Judicial del Estado de Morelos, y se abstengan (sic) de aprobar un monto inferior al constitucionalmente garantizado bajo la denominación de autonomía financiera al Poder Judicial del Estado de Morelos.

Lo anterior se soporta en el temor fundado de que se atenderá a la propuesta del Ejecutivo del Estado que sin atribuciones revisó el anteproyecto de egresos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos disminuyendo su importe, disminución que se advierte del paquete económico que contiene el proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos, pues en el anexo 2, se aprecia que al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos se plantea incluso que su presupuesto de egresos sea inferior al del año inmediato anterior.

Inclusive de esta inminente disminución al presupuesto del Poder Judicial en comparación con el año inmediato anterior, dieron cuenta los periódicos de circulación estatal.

Asimismo se solicita que esta suspensión sea para el efecto de que se ordene al Ejecutivo del Estado que las ministraciones que al efecto lleve a cabo al Poder Judicial hasta en tanto no sea (sic) apruebe el presupuesto de egresos para el presente ejercicio fiscal 2019, sea POR LO MENOS, en los mismos términos del Presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2018 y no por importes menores, y en caso de que sea superior al del año anterior se suministre aún y cuando no corresponda al 4.7% del gasto programable que se debió aprobar a favor del Poder Judicial, reservándonos los argumentos respecto del presupuesto que se apruebe de manera final hasta conocer el documento publicado en el periódico oficial.

Pues de ejecutarse la propuesta del Ejecutivo Estatal se mermará injusta y significativamente la operatividad del Poder Judicial en los términos del decreto de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal inmediato anterior, violándose la autonomía presupuestaria y el principio de división de poderes.

[...]

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 6/2019**

Aunado a lo anterior solo se pretende que se mantengan las cosas en el Estado (sic) en que se encuentran al momento de la presentación de la presente demanda para que el presupuesto de egresos no sea inferior al del año 2018, y que el Poder Judicial del Estado de Morelos no sufra una disminución de su presupuesto con relación al presupuesto del año anterior, cuando conforme a la Constitución del Estado de Morelos incluso su presupuesto para éste ejercicio fiscal 2019 debe aumentar considerablemente, sin embargo ello será materia del fondo del asunto.

Se considera que es procedente conceder la suspensión para que se mantengan en el Estado (sic) en que se encuentran, pues aún y cuando se podría establecer de que se trata de una omisión la que se reclama, la propia constitución establece que ante esa omisión se deberá de ejercer el mismo presupuesto del año inmediato anterior, es decir, la omisión por Constitución envuelve un acto positivo que es el de mantener el mismo presupuesto del año pasado, el cual es el que se pretende que mantenga durante la tramitación del presente juicio, pues por la formulación del Proyecto de Presupuesto enviado del Poder Ejecutivo al Poder Legislativo se tiene el temor fundado, que lejos de que se nos aumente el presupuesto como lo dispone la autonomía financiera del Poder Judicial plasmada en nuestra Constitución Local, se nos disminuirá el mismo, poniendo en riesgo la operatividad de la administración de Justicia (sic) y funcionamiento del Poder Judicial en el Estado de Morelos.

La única forma de salvaguardar el funcionamiento y operación del Poder Judicial del Estado de Morelos, es mediante la suspensión que se nos pueda otorgar para efecto de que no se nos disminuya el presupuesto del año inmediato anterior durante la tramitación del juicio, pues la actual legislatura se encuentra en el correspondiente periodo extraordinario de sesiones para el efecto de aprobar la correspondiente ley de ingresos y egresos del Estado de Morelos, por lo que resulta inminente que si los mismos deciden en contravención a la Constitución Local disminuir el presupuesto de éste Poder actor, dicha disminución podrá entrar en vigor en forma inmediata transgrediendo la autonomía presupuestaria del Poder Judicial Local.

[...].

De lo anterior, se advierte que la medida cautelar se solicita, por una parte, para que el Poder Legislativo de Morelos cese en la omisión de no aprobar en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, la partida que se le debe asignar al Poder Judicial actor, correspondiente al cuatro punto siete por ciento del monto total del gasto programable autorizado en el propio Decreto de Presupuesto de Egresos y, por otra, para que hasta en tanto no se apruebe el Presupuesto citado, las ministraciones que se efectúen al Poder Judicial local sean, por lo menos, en los mismos términos del Presupuesto de Egresos estatal del ejercicio fiscal de dos mil dieciocho y no por importes menores.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la suspensión por lo que respecta a requerir al Poder Legislativo de Morelos que cese en la omisión de aprobar en el Presupuesto de Egresos estatal para este ejercicio fiscal, la partida porcentual que reclama el**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Poder Judicial actor; lo anterior, en razón de que, como se señaló, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de una medida cautelar, es decir, ésta no puede tener por efecto reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto, por lo que no es posible otorgarla para tal efecto.

En ese sentido, es inadmisibles jurídicamente lo pretendido por el Poder Judicial actor al solicitar la medida cautelar, pues ello equivaldría a dar a la suspensión efectos constitutivos propios, e implicaría prejuzgar respecto a que, efectivamente la omisión alegada resulta inconstitucional, lo cual no puede ser materia de pronunciamiento cautelar, sino, en todo caso, de la sentencia que en su oportunidad se dicte.

No obstante, con el fin de preservar la materia del Juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, y evitar se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión solicitada** para que, hasta en tanto no se publique el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos de esta anualidad, se garantice al Poder Judicial actor ejercer el mismo presupuesto aprobado en el Presupuesto de Egresos estatal, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 32, párrafo décimo primero<sup>7</sup>, de la Constitución Política del Estado de Morelos.

Con el otorgamiento de la medida cautelar en los términos citados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar los principios de división de poderes y de legalidad, así como la autonomía presupuestal del Poder Judicial de Morelos, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social y económica del país; además, con el otorgamiento de la suspensión, no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida,

<sup>7</sup> Artículo 32. [...]

Para el caso de que el Congreso dejare de aprobar, en los términos de esta Constitución, las Leyes de Ingresos del Estado o de los Municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, continuarán rigiendo las Leyes de Ingresos y el Presupuesto de Egresos aprobados para el ejercicio fiscal del año anterior, hasta en tanto éstos se aprueben. En todo caso, las Leyes de Ingresos y Presupuesto de Egresos deberán respetar las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución y en las leyes que en la materia expida el Poder Legislativo del Estado. En este caso, si en el Presupuesto de Egresos del Estado hubiese recursos aprobados por ser año electoral, se entenderá que sólo se autorizan recursos referentes al último año en el que no hubo elecciones, para el normal funcionamiento de las instituciones electorales y partidos políticos. Asimismo, en caso de que en la Ley de Ingresos del Estado o en las Leyes de Ingresos Municipales correspondientes al ejercicio fiscal del año anterior se hubiesen autorizado montos de endeudamiento y, en su caso, la contratación de empréstitos, dichas autorizaciones no se considerarán renovadas. [...]

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 6/2019**

puesto que, precisamente, se otorga a fin de salvaguardar la continuidad en el ejercicio de la función judicial de la localidad en beneficio de la colectividad, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

**ACUERDA**

- I. **Se niega la suspensión en los términos solicitados por el Poder Judicial de Morelos.**
- II. **Se concede la suspensión solicitada** por el Poder Judicial de Morelos, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.
- III. La medida suspensiva **surtirá efectos sin necesidad de otorgar garantía alguna**, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente conforme a lo previsto por el numeral 17 de la ley reglamentaria de la materia.

*Julian*  
**Notifíquese.** Por lista, por oficio a las partes, y en sus residencias oficiales a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno, todos de Morelos.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que **genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>8</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>9</sup>, y 5<sup>10</sup> de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno, todos de Morelos, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos**

<sup>8</sup> **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>9</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>10</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

298<sup>11</sup> y 299<sup>12</sup> del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 37/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>13</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

**Cumplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe

C  
U  
E  
R  
D

Esta hoja forma parte del acuerdo de pleno de enero de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en el **incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 6/2019**, promovida por el Poder Judicial de Morelos. Conste.

KATF/KPFR

<sup>11</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>12</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>13</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]